



Resolución Gerencial Regional N° 0255 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 MAR. 2011**

VISTO, el expediente administrativo N° 08957-2010, que contiene la Queja Administrativa formulada por Don **AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA**, contra el Director Regional de Educación de Ica, por defectos de tramitación, paralización e infracción a los plazos establecidos por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 22.SET.2010.

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS, se resuelve en su artículo segundo.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Augusto Edgar Tenorio Guevara, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 25.NOV.2009; y, en su artículo segundo.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución de reconocimiento de pago a favor del recurrente, reintegrando el saldo pendiente de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva desde el año 2003, es decir, los que serán cancelados desde la promulgación del Decreto Supremo N° 065-2003-EF en adelante.

Que, por Oficio N° 4644-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, de fecha 22.NOV.2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, se concluye que el Área de Remuneraciones y Pensiones de esta Sede Regional a mi cargo no tiene pendiente de ejecución algún pago que se derive de los estudios concluidos por Maestría del recurrente.

Que, ante tal hecho y no al no dar estricto cumplimiento la Dirección Regional de Educación de Ica a lo ordenado por la superioridad mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS, el quejoso formula Queja Administrativa con expediente N° 08957 de fecha 01.DIC.2010, contra el Director Regional de Educación de Ica y otros, por defectos de tramitación, paralización e infracción a los plazos establecidos, paralización u omisión de trámite, amparando su petitorio en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con Oficio N° 0012-2011-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 10.ENE.2011, se solicita al Director Regional de Educación de Ica, para que cumpla con lo establecido en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; informe que a la fecha no ha sido remitido a esta instancia del Gobierno Regional de Ica.

Que, el Art. 158° de la norma legal glosada establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva; en consecuencia la queja tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios e incumplimiento de conductas funcionales.

Que, de la verificación al expediente que nos ocupa, efectivamente mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS, se resuelve en su artículo segundo Fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente disponiéndose además que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución de reconocimiento de pago a favor del recurrente, reintegrando el saldo pendiente de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva desde el año 2003, es decir, los que serán cancelados desde la promulgación del Decreto Supremo N° 065-2003-EF en adelante.



Que, en mérito a la Resolución citada, mediante el expediente administrativo N° 30843 de fecha 23.OCT.2010 el recurrente solicitó a la Dirección Regional de Educación su ejecución, la que no ha sido atendida a pesar del tiempo transcurrido; simplemente y a pesar de existir la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS se ha limitado a expedir el Oficio N° 4644-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, de fecha 22.NOV.2010, en donde se concluye que el Área de Remuneraciones y Pensiones de esa Sede Regional no tiene pendiente de ejecución algún pago que se derive de los estudios concluidos por Maestría del recurrente.

Que, como se aprecia del expediente que nos ocupa no se ha dado ejecución a lo ordenado por la superioridad a la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS; mucho menos ha materializado dicho beneficio; por lo que al no obtener respuesta satisfactoria alguna por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, el quejoso ha planteado Queja Administrativa ante esta instancia; que corrido el traslado respectivo a la Dirección Regional de Educación a efectos de que pueda presentar el informe que estime conveniente; no lo han efectuado; por lo que en mérito al Art. IV numeral 1.7 sobre el Principio de Veracidad que señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta presunción admite prueba en contrario. Al no contradecir el Ex Director Regional de Educación de los cargos formulados en la Queja se tiene por ciertos.

Que, hay que tener presente que el recurrente se queja por cuanto no se le ha dado respuesta a su solicitud de dar cumplimiento a lo otorgado por la Resolución Directoral Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS, la que el Director Regional de Educación debió en su oportunidad cumplir con su ejecución en mérito a lo preceptuado en el Art. 192° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el inciso 237.2) del Art. 237° del mismo cuerpo legal citado.

Que, en este estados de cosas cabe mencionar; que "La Naturaleza Jurídica de la Queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como demoras, o conductas funcionariales impertinentes por lo que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias" (numeral 7 del Art. 239° Ley N° 27444); es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, dejadez y olvido del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales, y en el presente caso se han dado los presupuestos administrativos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por tanto resulta amparable la Queja administrativa planteada por la recurrente

Estando al Informe Legal N° 352-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Don **AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA** contra el Ex Director Regional de Educación; por los fundamentos de orden técnico legal señalados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, de estricto cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Gerencial Regional N° 0336-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 22.SET.2010; bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

